



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de Julio del año dos mil quince, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, **Dres. EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA, JUAN CARLOS BRUNI y JULIO GERMÁN ALEGRE**, con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa n° **4263** del registro de este Tribunal, seguida a L. O. R. B. (demás circunstancias personales obrantes en autos); y a L. S. G. M. (demás circunstancias personales obrantes en autos), por el delito *prima facie* de **HOMICIDIO AGRAVADO por ALEVOSÍA, en grado de TENTATIVA**, para el primero; y, para la segunda: **HOMICIDIO AGRAVADO por ALEVOSÍA y por el VÍNCULO, en grado de TENTATIVA**; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Bruni, Alegre. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida durante la *Audiencia de Vista de Causa*, y la incorporada al *Juicio* por su exhibición o lectura, ha quedado legal y

debidamente acreditado en autos, que el jueves catorce de Junio de dos mil doce, un sujeto de sexo masculino mayor de edad, condujo a la hija de su pareja conviviente (de dos años de edad) -aproximadamente a las 17 hs.- desde su domicilio (calle 161 y 520), al consultorio médico de su pediatra, sito en calle 31, e/ 62 y 63 de esta ciudad, por presuntos problemas bronquiales; en dicho consultorio, la niña es atendida rápidamente por el médico, quien había sido alertado previamente por teléfono de la concurrencia, y -además- en razón de un marcado grado de amistad para con el padrastro de la menor; desde dicho consultorio, el masculino se trasladó hasta la casa de los abuelos maternos de la niña, sita en calle 160 y 47 de La Plata, sitio donde arribó aproximadamente a las 20:00 hs., con la finalidad de dejar allí a la niña, lo cual no le fue aceptado, razón por la cual volvió a su casa (domicilio ya referido) a las 20:30/20:45 hs., con la niña en gravísimo estado, esto es, con un paro cardio respiratorio, circunstancia esta que lo obliga a trasladar a la moribunda niña, al hospital “Alejandro Korn” de Melchor Romero, lo cual materializa junto a su pareja femenina (e hija de ambos de escasos meses de edad) en el mismo automóvil de la familia en que instantes antes había llegado a su casa, arribando al antes citado hospital, a las 21:00 hs. El patente cambio de estado de la niña, desde la salida hacia el pediatra, hasta el regreso al domicilio familiar, pone claramente de manifiesto que, ora del trayecto del consultorio médico a la casa de los abuelos paternos, ora desde esta, a la residencia familiar, o en ambos tramos, el masculino padrastro de la menor, golpeó a la niña de manera brutal en la cabeza, produciéndole una fractura de cráneo (zona ténporo-parietal izquierda, en donde luego se constató la existencia de una hemorragia interna), que puso en serio y cierto riesgo la vida a la menor, con innegable finalidad y/o potencialidad de darle muerte (considerando magnitud



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del o los golpes, porte físico del agresor, y de manera opuesta, el de la indefensa niña de dos años de edad, a esa altura, muy golpeada con anterioridad, y con claros signos de mal trato infantil), golpes que infligió a su hijastra sin riesgo y sobre seguro, aprovechando el completo estado de indefensión de la niña, quien se halló en los lapsos de referencia, única y exclusivamente con su padrastro, ora dentro del habitáculo del automóvil conducido por el masculino, ora en sitios que se desconocen.

De su lado, y con anterioridad al suceso antes narrado, se acreditó con igual fehaciente alcance, que la misma niña era sometida por su propia madre y padrastro de referencia, a severas golpizas, de las que participaban ambos, activa y/o pasivamente, que le produjeron graves lesiones en diversas partes de su cuerpo, que al examen físico se constataron como hematomas de diversos estados evolutivos en tronco, miembros inferiores, cara (mala derecha), ambas orejas, donde -además- presentaba escoriaciones.

Tal materialidad se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación, se aposenta tanto en la resolución de las cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 281/286), y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Juicio*, como así también -y en su caso- en lo resuelto por el Tribunal a pedido de las *Partes*, durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

Me adelanto a señalar que a fin de perfilar mi tesis en la presente

Cuestión, como así en la próxima, habré de subrayar, destacar palabras o frases de la evidencia a analizar, con la finalidad -insisto- de mejor explicar y/o patentizar lo medular de cada Capítulo.

Quiera tenérselo presente.

Destaco por fin, que ora de la prueba incorporada al *Debate* por su lectura, ora de la producida durante la *Audiencia de Vista de Causa*, habré de tomar aquí, a sus efectos, aquella que intrínsecamente resulta útil y valorable, a los específicos fines del aquí puntual cometido.

Veamos.

Considero en primer término lo declarado por la abuela de la menor víctima (madre -a su vez- de L. S. G. M. imputada de autos) R.M. .

Ésta testigo manifestó en el *Debate* que ese día jueves (por el 14 de Junio de 2012), alrededor de las 20:30 horas, se estaba bañando para salir con unas compañeras de trabajo, y llegó LUCAS (por L. O. R.B. : co-imputado de autos: Téngase presente la aclaración para lo sucesivo en todo este resolutorio) con M. (por M. A. G.M. , víctima de autos: Téngase presente la aclaración para lo sucesivo en todo este resolutorio), preguntándole si podía dejarla para que la cuidara. Manifestó la testigo que al salir del baño, L. se encontraba en la habitación hablando con su esposo, y M. estaba en el living. Observó la testigo que la nena no le respondió como otras veces, notándola “*como somnolienta, o dormida*”. Continuó diciendo que alrededor de las 21:00 horas, L. se retiró de su casa con la nena, previo a lo cual, le volvió a preguntar si M. se podía quedar, a lo que ella le repitió que no podía, porque iba a salir, entonces alzó a upa a la niña y se fueron.

Volvió a decir que le llamó la atención la forma en la que estaba la nena, “*para mí no era la M. de siempre, ya que siempre me abrazaba, besaba y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ese día no respondía a nada..."; ***“Nunca la había visto así...”***.

Continuó la testigo R. M. relatando que alrededor de las 21:30 horas, su hija S. (co-imputada de autos) la llamó por teléfono diciéndole que a su nieta le estaban haciendo RCP, y no sabía por qué, quedando finalmente internada en el Hospital de Niños.

Expresó la testigo, que M. fue a vivir con su hija L. , luego de ser detenida S. , y agregó que la referida L. , es quien tiene la guarda de la niña.

A preguntas que se le formulaban, dijo la testigo R. M. que la nena está tratamiento psicológico, va todos los miércoles a ver a la Licenciada LORENA ROSAS en 'Fonoar'. Añadió que, como ella es enfermera y trabaja en una clínica psiquiátrica, había cosas que no podía resolver con su nieta, ya que tenía actitudes que no eran acordes a su edad. Se auto-agredía, se agarraba de los pelos, no hacía caso, no se podía integrar.

Agrego a lo expuesto la testigo que: “la nena se despertaba llorando y cuando yo le preguntaba qué le pasaba, y M. le decía: **“papá me pegaba así, así, así, golpeándose la cabeza...y lloraba”**. Luego la testigo agregó: “En todo el tiempo de internación, la nena vivió cohibida; después cuando volvió a mi casa, **la seguí notando ausente, alrededor de un mes y medio más; y después empezaron a aparecer los recuerdos...**”. Hizo notar la testigo R.M. , que ante ese cuadro es que toma la decisión de la ayuda psicológica.

Compareció también a la Audiencia JAVIER DARÍO BARTOLO RUSCASO, médico pediatra de la niña, a la que atendiera en su consultorio de calle 31, entre 61 y 62 de esta ciudad, llevada por su padrastro imputado de autos R.B. , antes de concurrir ambos a la casa de la abuela de la niña: R.M. , antes valorada.

Dijo el Dr. RUSCASO en el *Juicio* que recibió un llamado telefónico de la médica de guardia del Hospital de Melchor Romero, haciéndole saber que la niña M. G. se encontraba en la guardia del nosocomio; y requiriéndole -a su vez- realice las gestiones necesarias para que sea internada en el Hospital de Niños de esta ciudad. Fue así que por ser el pediatra de la nena, y además Jefe de Nefrología de dicho Hospital de niños, se ocupó de ello, confirmándole la derivación al nosocomio, y su ingreso a la *Sala de Nefrología*. Aclaró que vio a la niña unas tres veces anteriores, para realizarle controles de salud de rutina, y algún otro problema de salud, pero (al momento de declarar) sin tener presente cuál o cuáles serían dichas afecciones.

Recordó que un tiempo atrás (respecto del día de la internación), fue consultado por L. y la mamá de la nena, por la aparición de hematomas, ordenando la realización de un coagulograma, no recordando ahora el resultado del mismo, creyendo que estaba todo normal. Agregó en relación a aquellos hematomas que los adultos que llevaron a la niña, no le mencionaron que había antecedentes familiares relacionados con problemas de coagulación de la sangre.

Manifestó que el día que se produjo la internación, en horas de la tarde, ya que él atiende consultorio entre las dieciséis y las diecinueve horas, L. llevó a M. hasta su consultorio, realizándole una consulta breve (entre turno: dijo), recordando que se trataba de bronco-espasmo, y agregando que el examen que hizo no fue exhaustivo, sino puntual, luego de lo cual, se retiraron del consultorio.

Sin perjuicio de no haber observado nada más que el referido bronco-espasmo, horas después, la niña llega a la Sala de nefrología a cargo del Dr. RUSCASO, acerca de lo cual relató en la *Audiencia*, que los motivos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

internación fueron **una fractura de cráneo, fractura costal izquierda, lesión malar y escoriaciones en ambos pabellones auriculares...**(destacado me pertenece).

Agrego éste médico de seguido, que **la médica de guardia del Hospital de Melchor Romero que le solicitó primero telefónicamente la derivación al Hospital de niños, había diagnosticado síndrome de maltrato infantil,** teniendo la sospecha de ello ya que varias piezas del rompecabezas no encajaban...

En tal sentido agregó que cuando existe dicha sospecha, en el Hospital de niños, se da intervención a todos los servicios, a la vez que se formula la denuncia.

En el *Juicio*, y a preguntas que se le formularon, hipotetizó diferentes motivos por cuales pudieron haberse producido las lesiones que recordara. Así dijo que en lo que hace a la fractura de cráneo, al haberse concluido que se trató de un trauma no accidental, podía deberse al síndrome del “*chico agitado...*”; consideró que no es necesario que para producir la lesión que presentaba la niña, que se produzca un golpe muy intenso, agregando que no se necesita mucha fuerza...

A preguntas que se le siguieron formulando en el *Debate*, el Dr. BARTLO RUSCASO manifestó que la fractura podría haberse producido por la caída de una cama, siempre dependiendo de la altura del individuo y que la cama tenga una altura de un metro con veinte centímetros.

En cuanto a las lesiones en pabellones auriculares, puede deberse a un trauma propio o provocado, aunque no son sitios habituales de producción de lesiones. Manifestó a preguntas que se le formularon, que dichas lesiones

pudieron deberse a un golpe, poniendo de ejemplo un golpe de su hijo contra una columna y lesionándose una oreja. Agregó por fin, que M. presentaba lesiones en ambos pabellones auriculares. Finalmente, en cuanto a la fractura costal, también podría haberse producido por la caída de una cama...

Me adelanto desde ya a señalar que el Sr. Fiscal del Juicio, peticionó expresamente se tomen los recaudos a que hubiere lugar, a fin de enviar lo necesario y relacionado con éste médico (BARTOLO RUSCASO) para que se investigue la hipótesis de la comisión de un delito de acción pública, acerca de lo cual me pronunciaré oportunamente.

Desde otra óptica, pero también con respecto a los “*hematomas*” que hiciera referencia el antes analizado BARTOLO RUSCASO, se pronunció en la *Audiencia de Vista de Causa*, O. E. R. B. (padre del aquí co-imputado de autos: L. O. R.B.) quien tenía -según refirió- trato familiar y frecuente con la niña víctima de autos.

Manifestó éste testigo que aproximadamente un mes, o dos, anteriores a la internación de M. , él le vio moretones a la nena una vez que fueron a su casa L. , S. y las nenas a comer. En cuanto al moretón observado, relató que era “*negro y grande*” y “*estaba ubicado en la parte de atrás de la rodilla, resultándole raro ello, porque si bien es normal un golpe, en el lugar que ese estaba, es más difícil en un nene chiquito*”. Continuó diciendo que enseguida preguntó por el moretón y “*no recuerda bien si L. o S. , le dijo que la nena se pega con los muebles...; pero a mí me llamó la atención que estuviera atrás de la pierna*”, sugiriéndoles que la llevaran a un médico para que la viera.

Agregó que luego que internaran a M. , su señora fue a hablar con los médicos para saber los motivos, comentándole luego que la nena tenía lesiones en la oreja, una costilla fisurada y un golpe en el cráneo. Así, preguntaron qué



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fue lo que había ocurrido, respondiéndole -tanto su hijo como S. - que M. se había caído de la cama, “pero a mí me llamó la atención”, y les dije “*Que raro...; yo vi la cama, mide entre ochenta centímetros y un metro, pero el golpe era muy fuerte*”. Fue así que continuó diciendo que él insistió volviéndoles a preguntar: “*¿se cayó de la cama, o de la escalera?*”, porque la escalera que había en la casa de su hijo era muy pronunciada...; y su hijo le dijo que de la cama.

Declaró también durante el *Juicio* PATRICIA STELLA BEZARES, médica del Hospital “*Alejandro Korn*” de Melchor Romero, quien recibiera en la guardia de dicho nosocomio a la niña M.G. , el mentado 14 de Junio de 2012.

En su relato recordó que fue ella quien recibió a la niña en el Hospital de Romero, y también quién la atendió; a la vez que -luego- solicitó la derivación al Hospital de Niños “*Sor María Ludovico*” de ésta ciudad.

Manifestó que la niña fue llevada por un masculino, creyendo que se trataba de su padre, enterándose luego que no lo era, cosa que le llamó la atención. Dijo no recordar a la madre en ese momento, ubicándola a la misma recién cuando estaban por trasladar a la niña al Hospital de Niños.

Respecto del masculino, expresó que: “*contaba que habían hecho un viaje de La Plata a Abasto y la nena se descompuso, la madre le pegó el grito que la llevara al hospital*”, pero a ella (a la testigo) no la convencía lo que decía en relación a como habían sucedido los hechos, y ello, por cuanto **no tenían relación con el cuadro que presentaba la nena**, pensando enseguida que **se trataba de síndrome de maltrato infantil**. Preguntada al respecto por el Ministerio Público Fiscal del Juicio, manifestó la Dra. BEZARES que

advirtió confusión en el relato de los hechos por parte del masculino que llevó a la niña, a la vez que, **una desmedida preocupación por vómitos y descompostura**, teniendo en cuenta que -como dicho masculino le informara- la nena venía del pediatra.

En cuanto a las atenciones médicas que le hiciera, expresó la testigo BEZARES no recordar maniobras de resucitación o RCP, no recordando tampoco haber advertido signos de paro cardio-respiratorio, agregando al respecto que, a su entender, quien la traía (masculino) la había reanimado. Dijo que ella le pidió a la enfermera que le ponga una sonda para juntar orina pensando que podía ser una infección urinaria, ya que la bronquiolitis no justificaba el cuadro que presentaba; recordó que le levantó la ropita a la niña para auscultarla, observando lesiones en piel, consistentes en moretones de distinta época, dándole ello también la pauta que se trataba de maltrato infantil, a la vez que **descartando**, por ejemplo, **la hemofilia vascular**, ya que **ésta genera moretones pero todos de la misma coloración, cosa que aquí no ocurría**. Agregó que, como en el Hospital de Romero no tienen *Historia Clínica*, contando tan sólo con un *Libro de Actas*, en el cual escribió todas las variantes de diagnóstico posibles en función de lo que contaba la familia y firmó aquella; asimismo, sacó placas y escribió la hoja de derivación, la cual dejó en el Hospital de Niños, ya que ella misma (la Dra. BEZARES) acompañó a la nena en la ambulancia.

En cuanto a la derivación a aquél nosocomio, surgió por su sospecha de síndrome de maltrato infantil y además porque los mayores que acompañaban a la niña le dijeron que el pediatra de ésta trabajaba allí, aportándole el número de celular.

Fue así que **ella** (la testigo BEZARES) **personalmente llamó al**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

médico, a quien le explicó su sospecha (de maltrato infantil), notando que aquél no se sorprendió de su diagnóstico, diciéndole “que hacía como un año que él venía viendo esas cosas... pero no sabía cómo abordarlo”. (Volveré oportunamente sobre este punto, atento la ya aludida expresa petición del Sr. Fiscal del Juicio, al tiempo de sus *Alegatos*).

Continuó la testigo su relato diciendo que, cuando iba regresando al box donde se hallaba la paciente para hacer el traslado al Hospital de Niños, escuchó que la madre de la niña le decía al masculino que llegó con M. , “*¿no habrá sido por la caída de la cama del otro día?*”, regresando sobre sus pasos y diciéndole “*¿qué caída?*”, resolviendo inmediatamente y previo al traslado, sacarle una placa...

Manifestó la Dra. BEZARES que, de todas maneras, “las cuentas no cerraban, porque le relataron que la caída había sido el día lunes anterior, y ya era jueves”, siendo que por dicha caída no habían concurrido a una guardia médica, máxime **teniendo en cuenta que la madre de la menor enfermera de Terapia Intensiva**, sabiendo que en casos así deben concurrir instantáneamente.

Expresó la Dra. BEZARES que mientras iba en la ambulancia acompañando a la niña (desde el Hospital de Romero, al Hospital del Niño), miró las placas, **observando en ellas traumatismo de cráneo, el cual puso en riesgo la vida de la menor**, puesto que **las causas inmediatas de aquél son la hemorragia y el enclavamiento cerebral, razón por la cual, si no hubiesen intervenido los médicos, habría ocurrido la muerte**. Dijo, por fin, aludiendo a la diferencia de días: presunta caída (de la cama) el lunes, internación el jueves, que en **una lesión como la constatada, las primeras**

veinticuatro horas son las críticas, los siguientes cuatro días: son intermedios, siendo que el paciente debe ser controlado hasta los diez días, aproximadamente, por el riesgo que ello implica.

Convocada nuevamente en jornada posterior y, en la ocasión, portando los *Libros de Actas* del Hospital *Alejandro Korn* de Melchor Romero, donde ésta profesional presta servicios, *Libros* a los que hiciera referencia en sus primigenias declaraciones.

Hago notar que consultadas las Partes prestaron su consentimiento para su exhibición en el Juicio, como así, para copiar la parte pertinente, a fin de ingresarla por ese modo al expte.

Fue así que durante el *Debate* la Dra. BEZARES, expresó que ratificaba en un todo lo que surgía de dicho *Libro*, indicando la disposición de lo allí asentado, a saber: apellido, dirección, motivo por el motivo que dice la gente por la que vienen, observaciones hechas por ella, diagnósticos presuntivos y los datos del familiar. Explicó que, respecto de los diagnósticos, por el tamaño de la letra, **ella se quedó con el de maltrato infantil**, siendo que los demás asentados eran alternativas.

A su turno, MARÍA PAOLA SERRANO, médica del Hospital de Niños de La Plata, recordó en el *Debate* haber firmado el *Resumen de Historia Clínica* de M.G. . A preguntas que se le formularon por la Fiscalía, expresó que, si bien no fue ella quien la recibió en el momento de la internación, veía a M. diariamente y la evaluaba; recordando que, conforme el resumen confeccionado, la nena entró al Hospital de Melchor Romero en paro cardio-respiratorio, es decir, con baja frecuencia cardíaca y respiratoria, y agregó que a su vez, se pudieron observar en diferentes partes de su cuerpo, hematomas de diferente estado de evolución.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En cuanto a las maniobras realizadas, las calificó como básicas, ya que no se requirió de drogas para hacer funcionar el corazón de la paciente, es decir, sólo se hizo respiración y compresión cardíaca. Agregó que ello fue por breve lapso, dado que si no, podría ocurrir la muerte de la niña, o quedarle secuelas, estimando el lapso de las maniobras de entre diez y quince minutos aproximadamente, porque ese tiempo es “la media”.

Expresó que se le realizó a la niña una tomografía de cráneo, donde se detectó claramente una fractura; y, en el fondo de ojo, una hemorragia.

Al requerírsele detalles sobre esto último, expresó que **en la cabeza tenía una fractura temporo-parietal izquierda**, siendo que **el especialista en imágenes les informó que se trataba de un trauma no accidental**, es decir que **no se produjo por accidente, no fue fortuito, sino por golpe intencional**.

En cuanto a la hemorragia constatada, dijo que **se comprime parte del cerebro** y lo que puede desencadenar un paro cardio-respiratorio. Aunque, aclaró, que **el paro puede deberse por ejemplo al mismo golpe, que fue lo que finalmente se concluyó**; a la vez que manifestó que **no se encontró ninguna otra causal del paro cardio-respiratorio**.

Respecto de las razones y efectos del paro cardio-respiratorio, las causales del mismo pueden deberse a: desequilibrio del medio interno (potasio, sodio); agotamiento del corazón por sobrecarga de trabajo, infecciones (sepsis); falta de volumen de sangre al corazón (hemorragia masiva); compresión del corazón por hemorragia del mediastino; tóxicos (depresores del sistema nervioso central, benzodicepinas en dosis excesivas, por ejemplo); y añadió que -por su experiencia- **si no media una respuesta en el máximo de**

media hora, puede producir la muerte.

Además recordó que la niña tenía un hematoma a la altura del pómulo y hematomas con diferente evolución, de diferentes colores, por eso la idea fue que **todos esos datos recabados juntos llevaban a la conclusión de un maltrato infantil**, lo cual fue siempre la sospecha desde el inicio.

Finalmente relató que mientras la chiquita estuvo internada en el Hospital, hubo una circunstancia en la Sala de Nefrología de la que ella no fue testigo, pero le fue comentada por los enfermeros, quienes estaban afligidos, refiriéndole que la madre agredió a la chiquita. (Sobre el punto, volveré líneas abajo con un testimonio directo del suceso).

El *Resumen de Historia Clínica* aludido por la profesional recién valorada, obra agregado de fs. 11/13, y ha sido incorporado por su lectura al *Juicio*. El mismo reza que: *“la paciente es traída el 14/06/12, 22:30 hs. Por el Servicio de Emergencias derivada de la guardia pediátrica del Hospital Alejandro Korn, donde fue llevada por su padrastro y su madre, debido a un paro respiratorio. En aquel hospital le realizaron maniobras básicas de RCP, a las cuales la paciente respondió de forma inmediata sin necesidad de mayor asistencia. Desde el hospital, el Servicio de Emergencias, se contacta con el pediatra de la niña quien solicita la derivación e internación al Hospital Sor María Ludovica. En este hospital se realiza el examen físico donde se constatan hematomas en diversos estados evolutivos en tronco, miembros inferiores, cara (malar derecho), ambas orejas donde además presenta escoriaciones. Al consultar a la madre sobre los hematomas, ella refiere que es juguetona y traviesa, y que se golpea cuando juega. Relata que el día lunes (11/06) se cayó de la cama y que esa caída explicaría las lesiones de las orejas; sin embargo al consultarle, ella refiere no haberse percatado de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

caída de la cama nocturna, no la escuchó llorar ni quejarse, y fue el padrastro de la niña quien la habría encontrado tirada en el piso, pero sin quejarse. Respecto al hematoma malar, no queda claro por el interrogatorio cual fue la causa, dado que se contradice con el relato de los hechos". (Subrayado me pertenece).

SOFIA ESPOSTO, también médica del Hospital de Niños de La Plata, fue conteste con su colega SERRANO respecto a la actitud adoptada por la madre de la menor. Dijo también en la *Audiencia de Vista de Causa* que la internación de la niña víctima de autos en la Sala de Nefrología del Hospital de Niños, fue a través de un contacto con el Dr. RUSCASO.

Relató que si bien en este momento no recuerda el examen físico, si puede recordar haber dicho en aquél tiempo, cuando le preguntaron, que “no cerraba” la actitud o relato de la madre a las preguntas de: “cómo se habían hecho los hematomas”, **circunstancia esta que también ocurría con otros médicos del Hospital que habían visto el caso, como era el caso de los Dres. BASÍLICO y ROCHE, quienes también coincidieron en igual sentido.**

Respecto de la actitud adoptada por la madre de la niña M. , y lo relatado por la misma a los Servicios del Hospital que tomaron intervención con motivo de la internación, da cuenta el *Informe Social* de fs. 10 y el *Informe Psicopatológico* de fs. 11 vta./12, ambos, incorporados por su lectura al *Juicio*.

El primero de los citados fue confeccionado por el *Servicio Social del Hospital de Niños*, por interconsulta ante la internación de M. G. **por sospecha de maltrato infantil**. El mismo certifica que durante la internación se mantuvieron entrevistas con la madre (L. S. G.M.), y el padrastro de la niña (L. O. R.B.). De aquellas entrevistas se pudo concluir que, con respecto a la

lesiones que presenta M. , ambos las asocian a accidentes domésticos (caída de cama), o, como producto de juegos con el hermano (hijo del Sr. R.B.), con quien convive los fines de semana.

Sin embargo sus relatos sobre estos episodios son contradictorios y confusos. Asimismo, durante la internación, y a partir de estudios complementarios, **se detectan lesiones no coincidentes con sus relatos y compatibles con el diagnóstico de *Síndrome de Maltrato Infantil*.** Por tales motivos, el día 18 de Junio (año 2012), junto con los profesionales intervinientes -Dres. JAVIER RUSCASO y GABRIELA ALBORNÓZ- se mantuvo una reunión con la Sra. G.M. , donde se la informa de la situación, **explicitando la necesidad de presentación de la misma en el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Romero.**

El *Informe Psicopatológico* mentado líneas arriba, certifica que se mantuvo entrevista con la madre de la niña, Sra. G.M. , quien sin angustia, menciona los motivos por los cuales llega a este Hospital, utilizando un lenguaje en donde manifiesta sus conocimientos médicos por ser enfermera del Hospital de Romero. Se muestra des-implicada, dice: “*todos van a pensar que L. es el que golpea a la nena por ser el padrastro*”. Refiera no tener dificultades con su pareja, el cuidado de las hijas es por igual, debido a que el día 15/06/12 tenía que rendir un examen, es él quien llevó a M. a control con su pediatra. **Presenta un relato contradictorio en relación a la niña, diagnosticándose síndrome de Maltrato Infantil.**

Respecto de un episodio ocurrido durante la internación de la menor víctima -tal como lo adelanté líneas arriba- se contó durante la *Audiencia de Vista de Causa* con el testimonio de TEONILA RUIZ DÍAZ BOGADO, cuyo hijo se encontraba internado en habitación contigua a la de la víctima de autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ésta testigo relató en la *Audiencia de Vista de Causa* que en ocasión de hallarse su hijo internado en el Hospital de Niños, aproximadamente dos o tres años atrás, M.G. , estaba internada en la habitación al lado de su hijo. Ambas habitaciones se encontraban en la *Sala de Nefrología*, lugar este en que aquellas eran de material hasta la mitad, y el resto hacia arriba, de vidrio.

Dijo que escuchó por comentarios que la nena había sido internada por golpes. Recordó que un día, en la madrugada, oyó que M. lloraba, escuchando que pedía ir al baño, a y la madre diciéndole: “*cállate!, cállate!, cállate!*” (de mala manera, enojada...); fue así que se subió a una silla para ver qué era lo que estaba pasando, aclarando que si bien las luces de las habitaciones estaban apagadas, no así las del pasillo, que estaban prendidas, por lo que se podía ver bien.

Añadió la testigo que de seguido escucha que la mamá le decía a la nena: “*dormite!*” y la nena lloraba más fuerte. Entonces, vio que la mamá agarró una zapatilla y le pegó con ella en la boca.

Enseguida, la testigo se dirigió a la enfermería, a decirle al enfermero de guardia que la nena estaba llorando, contándole todo lo que vio, yendo aquél hasta la habitación y preguntándole a la mamá “*¿todo bien mami?*” y después se retiró. Dijo también que al ratito, la madre llevó a la nena al baño.

Por fin manifestó la testigo RUIZ DÍAZ BOGADO que para ella, la nena le tenía miedo a la mamá, porque no quería nada de ella, siendo que, por lo que ella pudo observar, se sentía a gusto con otros familiares y conocidos cuando iban a verla.

Valoro también los dichos de ESTEBAN JOSÉ LANDOLFI, médico del Cuerpo Médico de Policía, quien en la *Audiencia*, ratificó el contenido del

reconocimiento médico practicado a la víctima de autos, M. A. G.M. , glosado a fs. 42/43, e incorporado por su lectura y/o exhibición al *Juicio*, documento este que fue ratificado expresamente por el médico en la *Audiencia*.

En su alocución, manifestó que concurrió al Hospital de Niños a revisar a la víctima de autos, observando una única lesión, pero aclarando que él la vio cuando ya habían transcurrido días desde el momento de la internación. Aclaró asimismo que el resto de las lesiones que la niña presentaba, se hallaban descriptas en la *Historia Clínica* confeccionada en el nosocomio, a la cual tuvo acceso, volcando en su informe aquéllas; dijo también que se le habían practicado estudios complementarios, tomografías y placas, las cuales, si bien no vio, los informes confeccionados por los especialistas en imágenes, le merecen plena fe, por ser ellos los expertos en tal sentido. Al respecto señaló que, por otra parte, las conclusiones a las que arribaron los expertos en imágenes tenían un correlato lógico con las lesiones descriptas en la historia clínica.

Por fin, señaló que, conforme a su experiencia y según su saber y entender, **la niña corrió riesgo de vida**. Manifestó en tal sentido que una fractura como la que la niña presentaba en la cabeza, si no es asistida, corre riesgo cierto de vida; agregando, que las primeras horas críticas son, entre las cuarenta y ocho y setenta y dos horas, aunque después debe continuar siendo observado por unos diez días más, aproximadamente.

Del ya mencionado *Reconocimiento Médico Legal* de fs. 42/43 (incorporado por lectura al *Debate*) surge que: al momento del examen, M. G. presentaba tumoración en región parieto-temporal izquierda a la palpación. Vista la *Historia Clínica* n° 304207, consta que la menor ingresa el día 14/06/2012, derivada del Hospital A. Korn de Melchor Romero, donde fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

llevada por su padrastro y su madre, debido a paro cardio-respiratorio. En el Hospital A. Korn se le realizaron maniobras básicas de resucitación cardiopulmonar, a las que respondió de forma inmediata, sin necesidad de mayor asistencia. En el Hospital Sor María Ludovica, se constatan hematomas en diversos estados evolutivos en tronco, miembros inferiores, región malar derecha, ambos pabellones auriculares, en donde además presenta excoiaciones. Se realiza estudio radiográfico de cráneo, tórax, en las que se evidencian **fractura de cráneo parieto temporal izquierda, fractura del 12do arco costal izquierdo**. Se realiza fondo de ojo, y **se evidencia hemorragia parapalpebral en región nasal de ojo izquierdo**. El informe de tomografía computarizada, firmado al pie por las Dras. Ferrari y Greco, concluye que **existe fractura parietal izquierda, aumento de la densidad del tentorio izquierdo y en cisura inter hemisférica, hemorragia extra axial**.

En el Informe bajo análisis se concluye que: **los hallazgos son sugestivos de trauma no accidental**; y, que las **lesiones** descriptas, **habrán de incapacitar por un lapso mayor a un mes**.

A instancias del Ministerio Público Fiscal, y con el consentimiento de las Defensas, compareció al *Juicio* la Licenciada LORENA SABRINA ROSAS, que resulta ser desde comienzos del pasado año, y hasta el día de la fecha, la psicóloga de M.G. , víctima en estos obrados.

Comenzó diciendo la Lic. ROSAS que en Febrero del año 2014, la abuela de la niña, y una tía de nombre L. , la consultaron acerca de la sintomatología, por un trauma que la niña había sufrido, en la búsqueda de sugerencias y auxilio para tratar la problemática. Puntualmente la nena presentaba una desestabilización emocional y conductual, no podía retener la

orina, presentaba mucha angustia, enojo, caprichos, y muchas preguntas acerca de cuestiones que las adultas consultantes no sabían cómo responder, como por ejemplo: “*dónde estaban los padres?; que implicaba eso?; porque estaban en esos lugares...?*”.

Dijo que **desde esa fecha (Feb. '14) hasta el día de ayer, atiende a M. una vez por semana, siendo la consulta frecuente y constante.**

En cuanto a las técnicas utilizadas, al principio, fueron más lúdicas, con dibujos y juegos, ya que la nena no hablaba mucho, pero a medida que fue desarrollando el lenguaje, pudo expresarse también en palabras.

Relató que en el inicio de las sesiones, el trabajo fue ordenar la situación, porque **había estado expuesta a un trauma**, a lo que se sumaba que además, de que de un día para el otro, ya no vivía con su mamá y “*su papá*”, aunque si bien aquél no era el padre biológico, M. así lo considera. Continuó diciendo que tuvieron que dejar en claro por qué ellos estaban detenidos, y luego empezaron a trabajar en el *trauma*.

Consultada puntualmente por el Sr. Fiscal del Juicio sobre dicho *trauma*, la Licenciada respondió: “M. **era sometida a maltrato físico y psicológico, de larga data, a raíz de golpes, los cuales -sostiene la niña de manera clara y certera- que venían de parte del padre. Pero también, en anteriores oportunidades al último episodio y que desencadenara todo esto, de manera activa y pasiva, eran de la madre. La golpiza se daba de forma reiterada y sistemática, ya que la nena no habla de un hecho puntual, lo hace: en presente, y en pasado**”.

Agregó la testigo que: “*el último hecho se destaca por lo que implicó en ella, ya que fue un antes y un después. Recuerda la niña de ese último episodio, los golpes en la cabeza que recibió de su padre y mantiene dicho*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

relato en el tiempo sin variaciones".

En un momento dado de su relato, dijo la Lic. ROSAS que M. cuenta los episodios de los golpes: "**como algo normalizado, por eso infiero que no era la primera vez que ocurría. Indagué, pero sin preguntar, traté de que aflore esto por sí mismo. M. destaca el último como algo distinto, porque a partir de él, implicó una elaboración, a la vez que se sintió más liberada de contarlos por no estar los agentes (padrastra y madre) que le propinaban los golpes**".

Singular y patética revelación se evidenció cuando la testigo expresó en la Audiencia, ante las Partes y el Tribunal, que: "**el enojo que la nena tiene es por no entender porque los padres no la cuidaron y protegieron**".

Requerida nuevamente por las Partes respecto del "último episodio" (es decir, los relevantes golpes que motivaron su internación), dijo la profesional, que: "**la madre no aparece en forma certera y constante como el padre, no pudiendo determinar aún si la visualiza allí o no, aunque la nena también la sitúa golpeándola (a la madre) pero NO en este último episodio**"; en tal sentido, concluye la Licenciada ROSAS que: "M. necesita otro tipo de mamá".

A preguntas la Licenciada responde que acerca de los motivos de los golpes, la niña no los remite: "**siempre que los refiere, dice M. que son golpes en la cabeza con la mano, ella misma los señala golpeándose la cabeza. Respecto de las situaciones anteriores (al mentado como "último episodio") en las cuales sitúa tanto al padre como a la madre, señala la cabeza, distintas partes del cuerpo y también empujones**", aclarando que nunca "apareció" algún elemento para efectuar los golpes".

Dijo la testigo que: “el golpe en la cabeza es el que le quedó más grabado, ese fue el determinante, porque a partir de ahí puede ir hacia atrás y relatar los otros, diferenciándolos”.

En su evaluación, dijo la psicóloga: “*hoy M. está estable, tuvo un crecimiento acorde y esperado para su edad, aunque la problemática no está resuelta, ya que va y viene, por eso la sigue atendiendo. Cree que la nena necesita saber que va a pasar, si va a volver, o no, con los padres, porque siempre está presente esa ambigüedad de si vuelve o no con ellos*”. Dijo también que M. le ha contado que tiene contacto telefónico con la madre, no diciéndole nada respecto “del padre”. Volviendo a los llamados telefónicos con su madre, M. le ha contado que, al principio, muchas veces se negaba a atenderla, por tener cierto enojo, no entiende la niña porque no la cuidaba y protegía, por eso prefería seguir haciendo otras cosas, como por ejemplo, jugar.

Expresó la Licenciada ROSAS de manera clara y contundente, que **no notó signos de influencia en la nena**, como así **tampoco lenguaje sugerido** en ella.

Consultada la testigo, dijo estar anoticiada de la existencia de un *trámite de guarda* en el Tribunal de Familia, ya que confeccionó un informe a la abogada de la familia materna para que lo presentara, aunque desconoce lo que pasó con el mismo. Explicó la Licenciada que el **informe**, daba cuenta acerca de determinar si era conveniente la revinculación de M. con la madre en la Unidad carcelaria, a lo que **la psicóloga aconsejó que no**, ya que, en su opinión, la madre deberá hacer un abordaje de toda la problemática, tal como lo hace M. .

En otro orden, valoro también a modo complemento de todo lo hasta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aquí expuesto, piezas incorporadas por su lectura y/o exhibición al Debate, a saber:

1.- *Copia Xerográfica Certificada del Acta de Nacimiento* (fs. 114/115) documental esta que acredita el vínculo de parentesco (materno-filial) entre la imputada de autos, L. S. G. M. y la menor víctima, M. A. G.M. .

2.- *Informe del Laboratorio de Análisis Clínicos "D'Agostino- Bruno"* de fs. 340/344, de donde surge que a la niña M. G. se le realizó un análisis hematológico completo con fecha 03/05/2012, ordenado por el Dr. RUSCASO, siendo el diagnóstico médico: *Hematomas*.

Se observa pues que la evidencia recogida oportunamente, y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta conteste en cuanto a circunstancias de lugar, tiempo, modo, personas y demás antecedentes y aspectos diversos principales del hecho, por lo que, la juzgo apta para formar convicción suficiente en punto a la Cuestión de que se trata.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Arts. 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Arts. 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Arts. 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación de los acusados L. O. R. B. y L. S. G. M. en el hecho acreditado en autos; en la afirmativa: con qué alcance en cada caso?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Como adelanté al iniciar el Capítulo anterior, en el análisis de la evidencia que da cuenta fáctica del acaecimiento del objeto de conocimiento de este proceso, destacando, subrayando y/o resaltando perfilé mi opinión en el sentido de lo que se ha conseguido acreditar con la prueba apta para su valoración, ora la ingresada al *Juicio* por su lectura, ora la producida en el *Debate*.

Y digo esto, pues -como podrá advertirse- coincido parcialmente con la tesis sustentada por el Ministerio Público Fiscal del Juicio en sus *Alegatos*, como así, con algunas de las hipótesis subsidiarias de las defensas técnicas de los acusados, plasmadas también en sus alegaciones finales, de todo lo cual me remito al detalle consignado en la parte puntual del *Acta de Debate*.

Desde la descripción que se hace de la materialidad constatada, al inicio mismo de la Cuestión anterior, puede observarse que no confiero a cada procesado igual rol de autoría culpable y/o responsabilidad, en los hechos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

han conseguido acreditarse, y por los que llegan a esta instancia acusados.

En efecto. Sin perjuicio de las posturas encontradas -claro está- de las *Partes* en sus mentadas alegaciones finales, observo una marcada diferencia en la situación procesal del acusado 'LUCAS' RODRÍGUEZ BOSQUE, y la de su -por entonces- pareja, 'S. ' G.M. .

Destaco que he entrecomillado, en cada caso, uno de los nombres de los co-procesados, pues con ellos se los refirió por sus familiares, allegados y conocidos, declarantes en la *Audiencia*. Hago saber que -en algunos casos- me tomaré la licencia de mencionarlos con los mismos, para abreviar.

Hago notar, que se seguido habré de tratar relativamente por separado la situación de cada co procesado, sin perjuicio de hacer notar, que lo que se consigne en cada caso en particular, igualmente referirá directa o indirectamente, expresa o tácitamente, también al otro.

Por último, pongo singular énfasis en remarcar, que en este particular caso, y a los fines de todo éste resolutorio, considero muy especialmente, la manda general emergente de la “**Convención sobre los derechos del Niño**”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York, U.S.A., Noviembre 20 de 1989), aprobada por nuestro país por Ley nacional 23.849 (B.O.: 22-X-1990), e incorporada con jerarquía constitucional a nuestra legalidad, por el art. 75 inciso 22, de nuestra *Carta Magna Nacional*, luego de la reforma de 1994.

En efecto, del Art. 3° de esta referida “Convención”, en su primer párrafo, se dispone: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas...los tribunales..., una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del*

niño.”(destacado me pertenece).

Quiera tenérselo presente, en todos los aspectos de fondo y forma que aquí se aplican y consideran.

A.- Situación del acusado L. O. R.B. .

LUCAS, *padrastr*o de la niña víctima, produjo una extensa y pormenorizada declaración en ocasión que se lo convocó en los términos del art. 308 del CPP; relato que obra agregada a fs. 101/105vta., y el que -a su vez- oportunamente fuera incorporado al Debate por su lectura. Siendo que no formuló otra con posterioridad, a ella debemos atenernos -en lo pertinente- a los fines de confrontar prueba valorada, y a valorar.

Tal como queda plasmado en el enunciado de la materialidad constatada, (ver *ut supra*) se observa que en algunos tramos estimados en lapsos horarios aproximados, L. permaneció con M. en 'exclusividad', queriendo con ello significar: solos ambos.

A la vez que también se pudo constatar, una enorme diferencia del estado de salud de la pequeña niña M. , evidenciado desde su salida de la casa de familia (161 y 520 de esta ciudad), esto es, sitio donde se domiciliaba la pareja de L. y S. , junto a la hija de ésta última (la mentada M. : víctima de autos, de dos años de edad), y -la aún más pequeña-I. , de tan sólo tres meses y días de vida extra uterina.

Insisto. Al salir L. aproximadamente a las 17:00 hs., en su automóvil, conjunta y excluyentemente con M. (dichos de L. , en la referida declaración de fs. 101/105vta.; *idem*S. , en su declaración prestada -a su pedido- durante el *Juicio*) para ser llevada al consultorio médico del pediatra Dr. JAVIER DARÍO BARTOLO RUSCASO (amigo de L. : ver fojas 104/vta. *ab initio*), la niña



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

solamente había presentado días anteriores algunos vómitos.

En tales circunstancias y con dicho cuadro de salud, revisada la niña media hora después -aproximadamente- por el pediatra de referencia, le diagnosticó bronco-espasmo, es decir, estrechamiento de la musculatura bronqueal, (*lato sensu*) lo que dificulta la libre respiración, prescribiéndole *Salbutamol puff* cada seis horas, e indicándole que debía además, mantener dieta sana, lo que ya le había prescripto telefónicamente el día anterior (miércoles). Dice incluso el co-procesado RODRÍGUEZ BOSQUE, que cuando llevó a M. al pediatra RUSCASO al día siguiente, los vómitos habían cesado (fs. 103 vta. *in fine*/104, *ab initio*).

Como puede advertirse, nada que se condiga con lo percibido aproximadamente tres horas después, (21:00 hs.) por la guardia del Hospital “Alejandro Korn” de Melchor Romero, atendida por la Dra. BEZARES, ocasión en la que se le detecta fractura de cráneo (témpero-parietal izquierda) comprobándose luego, también la existencia de una hemorragia interna, y enclavamiento cerebral, que puso en serio y cierto riesgo la vida a la menor, constatándose que había recibido un golpe de magnitud relevante, no accidental, sino intencional...

Ahora bien. En la continuidad del análisis cronológico de los acontecimientos, y otorgando una hora aproximadamente al padraastro de M. , entre que sale de su casa (161 y 520) con la niña a las 17:00 hs. con destino al consultorio de su amigo el Dr. BARTOLO RUSCASO, sito en calle 31 e/ 62 y 63, lugar donde es atendido por el facultativo, sin turno, de lo cual se desocupa rápidamente, según dice el propio LUCAS en su referida declaración (fs. 101/105vta.), nótese que recién llega a la casa de los padres de S. (calle 160 y

47) con intención de dejar allí a M. , próximo a las 20:00 hs.

Hago aquí una pausa en la cuenta cronológica.

Hay un lapso más-menos dos horas en la que L. R.B. , conjuntamente con la víctima de autos M. G. , no se sabe donde estuvieron, es decir: entre las 18:00 hs. (aproximadamente) en que se habrían desocupado del pediatra, y las 20:00 hs. (aproximadamente) en que arriban a la casa de los abuelos maternos de M. .

Al respecto, la abuela materna de M. , R. M. , que fuera analizada en el tratamiento de la Cuestión anterior (a cuyo detalle me remito) expresó en el *Debate* -en lo que aquí y ahora interesa destacar- que ese día jueves (por el 14 de Junio de 2012), alrededor de las 20:30 horas, se estaba bañando para salir con unas compañeras de trabajo, y llegó L. con M., pidiéndole dejar la niña allí, a lo que le respondió que no sería posible, pues ya tenía un compromiso adquirido con sus amigas, y debía salir a cenar con ellas.

Es precisamente en dicha ocasión que la testigo R. M., dice que M. estaba en el living de su casa, observando que la nena no le respondió como otras veces, notándola “*como somnolienta o dormida*”. Y agregó: “*me llamó la atención la forma en la que estaba la nena, para mí no era la M. de siempre, ya que siempre me abrazaba y besaba; y ese día no respondía a nada...*”; “**Nunca la había visto así...**”.

Nótese, el pediatra BARTOLO RUSCASO, había visto y revisado a M. dos horas antes, y nada había notado sobre el *muy diverso estado* en que su abuela materna (testigo M.) la ve y describe.

Sin perjuicio del detalle que líneas arriba puede apreciarse (al que me remito), recuerdo aquí -a sus efectos- que el Dr. BARTOLO RUSCASO dijo en la *Audiencia*, que el día que se produjo la internación, en horas de la tarde,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(ya que él atiende consultorio entre las dieciséis y las diecinueve horas) L. llevó a M. hasta su consultorio, realizándole una consulta breve (entre turno: dijo), recordando que *se trataba de bronco-espasmo*, luego de lo cual, se retiraron del consultorio.

Sobre este punto, la acusada G.M. , dijo al declarar a su pedido durante el *Juicio* que estando internada con M. en el Hospital de niños: “*Ruscaso apareció una o dos veces. Fue al otro día a la mañana. Estaba sorprendido, porque él le dijo que ese día que Lucas se la llevó a su consultorio, él la vio bien a M. ...”.*

Vuelvo (y retomo) a la casa de los abuelos maternos de M. .

Dice la abuela R.M. , que L. , antes de retirarse (alrededor de las 21 hs., estima) insistió, y le volvió a preguntar si M. se podía quedar en su casa, a lo que ella le repitió que no podía porque iba a salir, entonces alzó a upa a la niña, y se fueron.

Hago notar que si bien la testigo M. , estima que L. se retiró a las 21 hs. de su casa con M. en brazos, debió necesariamente ser antes, toda vez que a esa hora (21 hs.) se registra el ingreso de L. R. B. a la guardia del Hospital “Alejandro Korn” de Melchor Romero, con M, en paro cardio respiratorio, acompañado con su pareja S. y la bebé de ambos, I. .

De lo que antecede, cabe concluir que el acusado golpea brutalmente a la niña produciéndole la fractura de cráneo (con sus graves consecuencias...) durante el lapso de aproximadamente dos horas en que estuvo con la niña (sin poder precisarse dónde), antes de concurrir a la casa de la abuela (de ahí el estado en que ésta, la testigo R.M. , percibe de la niña); o en su caso, lo hace (o repite), dirigiéndose a su casa, entre 20:30 hs. y 20:45 hs., desde 160 y 47 (casa

de los abuelos maternos de M.), hasta 520 y 161 (residencia de los acusados).

Nótese que al llegar a su casa, dice L. : *“Le toqué bocina a S. y me tiró las llaves”; “cuando le digo a M. vamos con mamá, M. no me contestaba. Entonces decidí llevarla al hospital de Romero y fuimos con las dos nenas.... Yo manejaba. Yo le intenté hacer respiración boca a boca. Le abrí la boca, la tomé de la cara...;...Preguntado cómo iban sentados en el auto responde: yo manejaba, la tenía encima de mí a M. . S. iba adelante, del lado del acompañante con I. ”.*

Reitero, a las 21:00 hs. se registra en la guardia del Hospital de Romero, el arribo de la niña, llevada por R.B. , conforme gravísimo estado ya descripto.

En torno a estos tramos y/o hitos cronológicos *sub examen*, la acusada S. G.M. , en su ya referida declaración (a su pedido, durante el *Juicio*) formuló una serie de referencias que de seguido consigno con las propias frases de la co-procesada.

Dijo S. que al llegar su pareja (LUCAS) junto a M. , proveniente de la casa de su madre (y momentos antes de salir raudamente hacia el Hospital de Romero) L. expresó: *“Gorda!, gorda! a M. algo le pasa, no responde”* y ella no entendía... *Abrió las puertas del comedor y del pasillo, y vio a su hija desvanecida, a upa de L. , que venía corriendo. Tenía la cabecita colgando. Empezó a zamarrear a la nena, y la nena no le contestaba, le decía “estás acá con mamá”, y nada. Le preguntó a L. qué tenía M. , y le dijo que no sabía. Entonces deciden llevarla al hospital de Romero”. Enseguida salieron para el hospital, y como mucho, tardaron cinco minutos en llegar”.*

A preguntas que se le formularon, contestó la acusada que: *“Ella nunca hizo RCP”*. Consulta sobre como viajaron hacia el Hospital dijo que el auto donde la llevaron -sin saber su marca y/o modelo- era de dos puertas, y agregó:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

“L. iba manejando y haciéndole a M. respiración boca a boca”, y añadió: “A eso yo lo vi dos veces”. Explicó que L. , mientras conducía el automóvil, llevaba a M. encima suyo: “La cabecita de M. estaba para el lado de la ventanilla del conductor”; y explicó que ella, llevaba a I. , la bebé consigo e: “iba sacando un trapito por su ventanilla”, agregando que, a ese momento: “no había mucho tránsito”.

Volviendo al estado de M. mientras era trasladada al Hospital, dijo que la nena, pese a que se le hablaba y/o se le practicaba por parte de LUCAS respiración boca a boca: *“No respondía. No era normal que no me responda; no estaba despierta, estaba desvanecida. Al llegar al hospital, seguía desvanecida”.*

Situada ya en el hospital de Romero, y en la continuidad de su relato S. , expresó aludiendo a los dichos de la Dra. BEZARES (médico de Guardia) que en el Juicio dijo no recordó a la niña con paro cardio-respiratorio, que eso no es posible: *“Ellos la tuvieron que ver desvanecida porque la nena estaba en paro”. Y agregó: “Yo misma vi cuando le hacían flexiones en el pecho, y vi entonces que M. despertó enseguida, salió del paro, se despertó y dijo “mamá”, y yo me acerqué.*

Cabe señalar que -atento el cuadro que objetivamente la niña presentaba- y, acerca del ‘no’ recuerdo por parte de la Dra. BEZARES en el sentido de haber visto a la niña desvanecida, esta diferencia de apreciación, pudo deberse a que, resulta muy probable que las enfermeras que asistían a la médico de guardia del Hospital “Alejandro Korn” de Romero, hayan tenido una breve y eficaz intervención previa, realizándole maniobras de resucitación, (flexiones) antes del contacto de la Dra. BEZARES con la niña. Requerida la

citada médica, dijo no haber tenido conversación al respecto con dichas enfermeras a aquel tiempo, ni con posterioridad.

Volviendo puntualmente a los dichos de la acusada, requerido que le fue estimar cuánto pudo haber tardado LUCAS, desde la casa de su madre hasta la de ellos, calculó en tiempo en unos quince minutos.

Ratifica claramente la tesis que vengo exponiendo, las afirmaciones de la mentada Licenciada ROSAS consignadas en el Capítulo anterior, a cuyo detalle me remito, sin perjuicio de las puntuales valoraciones que al respecto efectúo de seguido.

En efecto. La psicóloga, Lic. LORENA SABRINA ROSAS que comenzó a asistir a M. luego de padecer los graves sucesos que aquí no ocupan, ante los claros síntomas de disfunciones que evidenciaba la niña, de manera clara y asertiva en su relato ante el *Tribunal* y las *Partes*, durante el *Juicio*, dio cuenta del rol protagónico exclusivo y excluyente que le cupo a LUCAS RODRÍGUEZ BOSQUE, en el cuadro que presentó la niña motivador de su inmediata internación, remarcando enfáticamente de qué manera dicha brutal golpiza, había ‘marcado’ a la pequeña M. , quien identifica a su “padre”, como el autor material de dichos golpes en la cabeza, productores de la fractura de cráneo y consecuente hemorragia que llevó a la infortunada víctima, casi a la muerte.

Igualmente, manifestó la Licenciada, que la niña identifica a su madre (acusada G.M.) y a “su padre” (acusado R.B.), también como golpeadores en circunstancias anteriores, al grave suceso de referencia, aclarando la profesional que esto fue surgiendo gradualmente, sesión a sesión, no observando en absoluto, fabulación en M. , como así tampoco, ‘influencias externas’ en sus manifestaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sobre este último aspecto, dijo la Lic. ROSAS de manera clara y contundente: ***“no noté signos de influencia en la nena, como así tampoco lenguaje sugerido”***.

Acerca del estado de la niña, dijo la psicóloga en la *Audiencia*: ***“presentaba una desestabilización emocional y conductual, no podía retener la orina, presentaba mucha angustia, enojo, caprichos...”***. Preguntada desde cuando asistía a la niña, dijo lo hacía: ***“desde esa fecha (Feb. 14) hasta el día de ayer”***. Aclaró que: ***“Atiende a M. una vez por semana, siendo la consulta frecuente y constante”***.

Como puede apreciarse, da la psicóloga, un claro diagnóstico, como así, evidencia un exhaustivo y pormenorizado tratamiento.

Dijo la Licenciada, a preguntas de una de las defensas Letradas, que las técnicas utilizadas, al principio, fueron más lúdicas, con dibujos y juegos, ya que la nena no hablaba mucho, pero, **a medida que fue desarrollando el lenguaje, pudo expresarse también en palabras**; añadió la psicóloga que en el inicio de las sesiones, el trabajo fue ordenar la situación, porque la niña **había estado expuesta a un grave trauma**.

Se pretendió menospreciar la labor técnico-científico-profesional de la psicóloga (ver *Alegatos* defensa técnica de R. B. en *Acta de Debate*), con la pretensa aserción de que no podía explicar la Licenciada, de qué manera llegaba a las conclusiones y afirmaciones que formulaba, obtenidas de los datos y/o informaciones proporcionados por la niña en las respectivas sesiones.

Huelga expresar que sobre la base del título habilitante, con más la experiencia y solvencia demostradas, no tiene porqué un profesional detallar el mecanismo intelectual-lógico que sobre la base de su conocimiento científico,

llega a las conclusiones a las que arriba, basándonos en la presunción de honorabilidad, buena fe y profesionalidad de la psicóloga, (en el caso) que sin fundamento alguno, veladamente, se intentó cuestionar.

Consultada puntualmente por el Sr. Fiscal del Juicio sobre dicho aludido trauma, la Licenciada respondió: “M. era sometida a maltrato físico y psicológico, de LARGA DATA, a raíz de golpes, los cuales -sostiene la niña de manera clara y certera- que VENÍAN DE PARTE DEL PADRE. Pero también, en anteriores oportunidades al último episodio y que desencadenara todo esto, de manera activa y pasiva, eran de la madre. La golpiza se daba de forma reiterada y sistemática, ya que la nena no habla de un hecho puntual y lo hace en presente y en pasado”.

Ergo. Nótese que -a estar con esta clara, inequívoca y contundente evidencia- al acusado R. B. no sólo le es atribuible “el último episodio” a estar con la forma de nominarlo por la Lic. ROSAS, (es decir el inmediato motivante de la iniciación de estos obrados) sino además: golpes y castigos físico-psíquicos, anteriores e independientes de aquel. (Téngase esto presente, a los fines de la pertinente subsunción legal)

Agregó la Psicóloga ROSAS que: “el último hecho (atribuido aquí exclusivamente a RODRÍGUEZ BOSQUE) se destaca por lo que implicó en ella, ya que fue un antes y un después. Recuerda la niña de ese último episodio, los golpes en la cabeza que recibió de su padre; y remarcó la Licenciada que M. : “mantiene dicho relato en el tiempo sin variaciones”.

Acerca de lo que la psicóloga identifica en su relato como “último episodio” (es decir, los graves golpes que motivaron su internación), dijo la profesional, que: “la madre no aparece en forma certera y constante como el padre, no pudiendo determinar aún si la visualiza allí o no, aunque la nena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

también la sitúa golpeándola (a la madre) **pero NO en este último episodio**".

Adelanto que volveré sobre la alusión respecto de la madre (acusada G.M.) al tratar líneas abajo, puntualmente los hechos a dicha acusada atribuidos.

Aclaró la Lic. ROSAS que la información que de la niña recibía, la obtuvo: **"sin preguntar"; traté** (dijo) **de que aflore esto por sí misma.M. destaca el último como algo distinto**". Y añadió la psicóloga: **"ese golpe en la cabeza es el que le quedó más grabado, ese fue el determinante, porque a partir de ahí, puede ir hacia atrás y relatar los otros, diferenciándolos"**.

Sin perjuicio de considerar todo lo hasta aquí expuesto como hartamente acreditante del extremo en tratamiento, como mero complemento, aduno lo manifestado por la co-procesada G. M. en su mentada declaración durante el Juicio, cuando -aludiendo al golpe motivante de la internación- dijo que: **"La nena no dijo donde fue, ella supone que fue cuando M. fue al médico con Lucas, porque ella quedó con I. en su casa. Ella calcula que le pegó cuando salió del médico, y antes de llegar a la casa de su madre"**. (Subrayados, me pertenecen).

En el cotejo analítico-comparativo de lo hasta aquí valorado, atento las coincidencias objetivas emergentes, se observa claramente -tal como lo vengo afirmando- que el acusado RODRÍGUEZ BOSQUE, resulta en razón del inequívoco, incuestionado e incuestionable *indicio de oportunidad*, con más la restante evidencia valorada, autor de las lesiones que presentara la niña M. , que la pusieron al borde de la muerte; como así, de otras anteriores, que le son atribuibles a tenor de lo reglado por la ley penal de fondo, como **graves**.

B.- Situación de la acusada L. S. G.M. .

Como vengo diciendo y explicando, *prima facie*, a S. , no es posible procesalmente -con la evidencia reunida- atribuirle ningún grado de participación (*lato sensu*), en el principal y relevante suceso desencadenante de estas actuaciones, esto es de la fractura craneana con enclavamiento cerebral, y sus graves consecuencias, con riesgo cierto de muerte, producto de brutal (es) golpe (s) intencional (es) perpetrado (s) en contra de la infortunada e indefensa pequeña M. (atribuidos solamente a R.B. : ver parágrafo anterior Sub A.-), que motivara su inmediata internación, con lo que afortunadamente , logró salvar su vida.

Empero, está hartamente acreditado que G.M. , golpeaba sistemáticamente a su hija, infiriéndole un grave maltrato, ora por acción, ora por omisión ante el castigo que también recibía la menor, por parte de su pareja, R.B. .

Reitero lo ya dicho acerca la “reciprocidad probatoria” de aspectos que ya he valorado al tratar en el parágrafo anterior (Letra A.-) la situación del co-procesado, por entonces pareja de G.M. .

En efecto. Sin perjuicio de las manifestaciones exculpativas de la acusada en su declaración prestada -a su pedido- durante el *Juicio*, en el sentido de nunca castigar severamente a M. , obra en autos -como adelanté- suficiente, clara y contundente prueba en contra de estos postulados, que la sindicaba inequívocamente, golpeando a la infortunada niña, su hija, víctima de estos obrados.

Con el alcance y grado de verosimilitud conferido líneas arriba al relato de la Licenciada LORENA SABRINA ROSAS, vuelvo sobre sus dichos vertidos en el *Juicio*, aludiendo ahora a la madre de la niña.

Partamos de la patética afirmación de la testigo cuando dice que M.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuenta los episodios de los golpes: “como algo normalizado...”. De ahí que la licenciada infiere: “que NO era la primera vez que ocurría”.

Téngase presente que la psicóloga expresó que no había tenido necesidad de preguntar a la niña; lo por M. expuesto en las sesiones, lo fue de manera espontánea, “por sí misma”, dijo la testigo. Recuérdese que el tratamiento comenzó posterior al alta de la internación en el Hospital de niños, motivante de estos obrados, acerca de lo cual dijo la Lic. ROSAS, que la niña: “se sintió más liberada de contarlo, por no estar los agentes que le propinaban los golpes”.

A preguntas formuladas por las *Partes*, vinculadas con mal trato, golpes, etc. anteriores al del día de la internación hospitalaria, dijo la testigo: “Respecto de las situaciones anteriores en las cuales sitúa tanto al padre como a la madre, señala la cabeza, distintas partes del cuerpo y también empujones”, aclarando que nunca “apareció” algún elemento para efectuar los golpes”.

Con singular énfasis destacó la psicóloga en la *Audiencia*, ante las *Partes* y el *Tribunal*, que: “el enojo que la nena tiene es por no entender porque los padres no la cuidaron y protegieron” y añadió puntualmente respecto de la madre: “M. *necesita otro tipo de mamá*”.

Dijo por fin que también al respecto, que confeccionó un **informe** que fuera agregado a las actuaciones del expte., que tramita para ante el Tribunal de Familia que entiende sobre la situación de la niña. En dicho dictamen, y en punto a determinar si era o no conveniente la re-vinculación de M. con la madre, **la psicóloga aconsejó que no**, ya que -en su opinión- la madre deberá hacer un abordaje de toda la problemática, tal como lo hace M. .

Dije ya -y ahora reitero- que los denodados esfuerzos de G.M. , en el sentido exculpatorio propiamente dicho, en tanto afirmó no haber golpeado nunca a su hija M. , atribuyendo los “moretones” que ostentaba la niña a causales ajenas a su accionar, se diluyen hasta desaparecer, a la luz de la clara y suficiente evidencia que incrimina a la acusada, como autora de importantes golpes por ella propinados, causantes de lesiones graves, como así, el consentimiento, tolerancia y/o desidia, respecto de los que le efectuaba su pareja (co-acusado de autos RODRÍGUEZ BOSQUE); a excepción -según vengo diciendo- del identificado como “último episodio” (en la individualización que formula la psicóloga ROSAS), motivante -como varias veces se señaló- de estos obrados, en su origen.

A lo ya valorado en el señalado sentido, aduno todo lo que a continuación consigno.

Del *Informe Social* de fs. 10, agregado al *Debate* por su lectura, redactado por el *Servicio Social del Hospital de Niños*, “Sor María Ludovica”, por “interconsulta” ante la internación de la niña víctima de estos obrados, ante sospecha de **maltrato infantil**, surge que: durante la internación de M. G. , se mantuvieron entrevistas con la madre y el padrastro de la niña (co acusados de autos).

En dichas entrevistas (dicen los informantes) que, con respecto a la lesiones que presenta M. , la madre y el padrastro, las asocian a accidentes domésticos (v.g.: caída de cama, etc.); o, como producto de juegos con el hermano (hijo del acusado R.B.), con quien convive los fines de semana.

Sin perjuicio de estas pretensas razones, La Licenciada informante, expresa que los relatos de dichos episodios por parte de la madre de la niña y su pareja, “**son contradictorios y confusos**”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Se agrega además que: “durante la internación, y a partir de estudios complementarios, **se detectan lesiones no coincidentes con sus relatos y compatibles con el diagnóstico de *Síndrome de Maltrato Infantil***. Por tales motivos, el día 18 de Junio (año 2012), junto con los profesionales intervinientes -Dres. JAVIER RUSCASO y GABRIELA ALBORNÓZ- se mantuvo una reunión con la Sra. G.M. , donde se la informa de la situación, **explicitando la necesidad de presentación de la misma en el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Romero**”.

En similar sentido, el *Informe Psicopatológico* de fs. 11 vta./12, (incorporados por su lectura al *Juicio*), da cuenta de que “se mantuvo entrevista con la madre de la niña, Sra. G.M. , quien sin angustia, menciona los motivos por los cuales llega a este Hospital, utilizando un lenguaje en donde manifiesta sus conocimientos médicos por ser enfermera del Hospital de Romero. Se muestra des-implicada, dice: “*todos van a pensar que Lucas es el que golpea a la nena, por ser el padrastro*”. Refiera no tener dificultades con su pareja, el cuidado de las hijas es por igual, debido a que el día 15/06/12 tenía que rendir un examen, es él quien llevó a M. a control con su pediatra. **Presenta un relato contradictorio en relación a la niña, diagnosticándose síndrome de Maltrato Infantil**”.

Complemento lo que vengo diciendo con el ya referido *Resumen de Historia Clínica* de fs. 11/13, (incorporado por su lectura al *Juicio*. Ver *ut supra* Cuestión Primera antecedente). *Al consultar a la madre sobre los hematomas, ella refiere que es juguetona y traviesa, y que se golpea cuando juega. Relata que el día lunes (11/06) se cayó de la cama y que esa caída explicaría las lesiones de las orejas; sin embargo al consultarle, ella refiere no*

haberse percatado de la caída de la cama nocturna, no la escuchó llorar ni quejarse, y fue el padrastro de la niña quien la habría encontrado tirada en el piso, pero sin quejarse. Respecto al hematoma malar, no queda claro por el interrogatorio cual fue la causa, dado que se contradice con el relato de los hechos". (Subrayado me pertenece).

SOFIA ESPOSTO, también médica del Hospital de Niños de La Plata, fue conteste con su colega MARÍA PAULA SERRANO (ambas deponentes durante el Juicio: ver *ut supra*) respecto a la actitud adoptada por la madre de la menor. Dijo también en la *Audiencia de Vista de Causa* que la internación de la niña víctima de autos en la Sala de Nefrología del Hospital de Niños, fue a través de un contacto con el Dr. RUSCASO.

Relató que si bien en este momento no recuerda el examen físico, si puede recordar haber dicho en aquél tiempo, cuando le preguntaron, que “no cerraba” la actitud o relato de la madre a las preguntas de: “cómo se habían hecho los hematomas”, **circunstancia esta que también ocurría con otros médicos del Hospital que habían visto el caso, como era el caso de los Dres. BASÍLICO y ROCHE, quienes también coincidieron en igual sentido.**

Volviendo a los dichos de la acusada vertidos durante la *Audiencia*, consigno de seguido algunas manifestaciones vinculadas con los golpes que presentaba la niña M. , haciendo también referencia a una presunta caída de la cama. Acerca de esta caída, la acusada se mostró ajena, expresando que todo lo supo de boca de su pareja. Dijo sobre el particular, aludiendo al día martes, anterior al jueves de la internación: “*El martes a la madrugada, supuestamente, M. se cayó de la cama, pero yo no lo veo. Me acosté a dormir, porque me levantaba a las 06 o 07 hs para preparar a las nenas. Lucas me dijo: “Gorda me parece que la nena se cayó de la cama”*”; y yo le dije:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

“porqué no me avisaste”, “qué le hiciste?”. “Yo la evalué a mi hija” y no vi nada”. M. estaba durmiendo cuando Lucas le contó, y en ese momento no miró si tenía algún moretón”. “La evaluaba cada vez que la bañaba por el tema de los pequeños moretones”. Tenía moretones en el cuerpo y en cara, ya los tenía antes del martes”. (día de la supuesta caída de la cama).

Emparentado con lo que antecede, está lo emergente del *Informe del Jardín de Infantes del Hospital de Melchor Romero* (fs. 56/73), agregado al *Juicio* por su lectura. Ver en tal sentido, lo que surge de fs. 57, donde se certifica que M. fue a dicho Jardín, entre los meses de Abril y Septiembre de 2011, reintegrándose luego recién el 01 de Junio de 2012, y sólo hasta el 12 de Junio de 2012, sin darse a conocer las razones por las cuales dejó de concurrir al mismo. En tal sentido, es del caso tener en cuenta que el presunto episodio de la ‘caída de la cama’ habría ocurrido en la noche del *martes* 11 de Junio 2012; y téngase presente, que luego se internó a M. dando lugar a estas actuaciones, el 14 de Junio 2012.

Destaco que de los dichos de S. G.M. , pronunciados -como se dijo y reiteró- en ocasión del *Juicio*, nada dice la acusada sobre el punto, sino que por el contrario relata que la niña concurría habitualmente al jardín.

Añadió luego la imputada en torno de los hematomas: *“Quince días antes, le vio moretones a su hija y le hizo hacer un coagulograma”*. Dio cuenta de antecedentes familiares en tal *sentido*, y *añadió: “El resultado dio normal”*. Y luego agregó: *“Los moretones iban cambiando de color. Le llamó la atención dos moretones grandes en las dos rodillas...”*.

Acerca de este punto, se cuenta en autos con el *Informe del Laboratorio de Análisis Clínicos “D’Agostino- Bruno”* (fs. 340/344, agregado al *Debate*

por su lectura) de donde surge que a la niña M. G. se le realizó un análisis hematológico completo con fecha 03/05/2012, ordenado por el Dr. RUSCASO, siendo el diagnóstico del médico requirente (Dr. BARTOLO RUSCASO):

Hematomas.

Se impone aquí recordar que la Dra. BEZARES, médico de guardia del Hospital “Alejandro Korn” de Melchor Romero, al comunicarse con el mentado Dr. RUSCASO, a los fines de poder internarla en el Hospital de Niños, donde éste médico pediatra de la víctima de autos trabajaba, le hizo conocer a su colega, que -en su opinión- la niña era víctima de *malos tratos*, expresándole el Dr. RUSCASO, que también él pensaba lo mismo, lo había advertido, pero “*no sabía cómo manejarlo...*”. Esta circunstancia (amén de las ya mencionadas líneas arriba) también motivó la ya referida expresa petición del Sr. Fiscal del Juicio, en el sentido de investigar la hipótesis de delitos de acción pública, vinculados con el testigo BARTOLO RUSCASO, acerca de lo cual daré cuenta al final de este resolutorio.

Huelga expresar que a la luz de lo expuesto, se torna imposible suponer que S. G.M. , pretendiera atribuir dichos patentes golpes, con huellas claras y innegables, que evidenciaba la niña en amplias partes de su cuerpo (máxime aún su desempeño laboral como enfermera...) a un eventual ‘antecedente familiar’.

Tampoco es verás la acusada cuando afirma que: “*M. estuvo internada tres semanas en el Hospital de Niños y ella se quedó ahí, siempre, con su hija...; aclarando: “Salvo un día -alrededor de una semana después del día de la internación- en que fue a lo de suegra, a darle el pecho a I. ”.* (Hija menor de los acusados).

En efecto. Del Informe del Hospital de Melchor Romero (fs. 107) surge



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que la imputada se reintegró a su trabajo el día 01 de Junio de 2012, habiendo concurrido de manera normal y habitual, hasta el 17 de Junio de 2012, de lo que se deduce que, por lo menos tres mañanas, no estuvo con su hija en el Hospital de Niños.

En igual sentido, cuando negó rotundamente en su declaración el episodio de haber castigado duramente, con una zapatilla, a M. internada en el Hospital de Niños. Quedó consignado al respecto, líneas arriba, en el tratamiento de la Cuestión anterior, lo declarado por la testigo TEONILA RUIZ DÍAZ BOGADO (cuyo hijo se encontraba internado en habitación contigua a la de la víctima de autos) respecto de lo que me remito *brevitatis causae*.

Ésta testigo, dijo todo lo contrario, sin que se haya advertido en los dicho de ésta testigo, animosidad, falsedad, o razón suficiente para faltar a la verdad. La impresión causada, fue de total espontaneidad y verosimilitud en sus afirmaciones.

A la ausencia de verosimilitud que se observa en los dichos de la acusada G.M. , y a sus afirmaciones en el sentido de nunca haberle pegado a M. , se contraponen los dichos de R. B. en lo pertinente, de fs. 101/105, como dije ya, agregados al *Debate* por su lectura.

En efecto. Sobre el punto, oportunamente L. comenzó su declaración expresando: “*Mi señora, L. S. G.M. , es una persona agresiva, de ponerle límites a las nenes... Los dejaba encerrados en la pieza. Mientras ella estaba estudiando, no la podía molestar nadie... **Ella le pegaba a M.** . Yo hablaba con S. y le decía que le tuviera paciencia, porque es una nena de dos años*”. (fs. 101vta. *in médium*).

Luego, agrega: “En relación a M. , **cuando le empezaron a salir los moretones**, la llevamos al pediatra Javier Ruscaso...El pediatra manda a hacer un cuagulograma; lo hicimos...Con los resultados la volvimos a llevar a M. , y el **pediatra nos dice que eran golpes inexplicables**, dado que el cuagulograma daba valores normales”. (fs. 102 *in fine*/ 102vta. *ab initio*).

Acerca de los moretones que presentaba la niña, dice L. : “tenía en las dos piernas, en los dos cachetes de la cara, en la espalda, en la cadera del lado derecho. Estos moretones aparecieron desde que nació I. (hija de ambos co-procesados)...Cuando yo le pregunté, y mi mamá le preguntó, a M. , **ella contestaba que la mamá le pegaba**”. (fs. 102 vta., *ab initio* e *in médium*)

En otro tramo de su relato, se le preguntó al imputado, desde cuando M. , venía siendo maltratada (fs. 105 *ab initio*) a lo que L. respondió: “**desde hace dos meses o tres, pero no lo denuncié**”.

Luego, preguntado que hizo cuando vio los moretones y las lesiones inexplicables, RODRÍGUEZ BOSQUE responde: “que S. **le dijo que M. era su hija, y ella hacía lo que quería**...”. (fs. 105, primeros párrafos).

En otra parte de su declaración, el procesado expresó: “Que S. **la auto medicaba** (a M.)”. Y agregó: “En Mayo yo la llevé por los golpes, antes no le vi golpes”. (fs. 105, *in médium*). Líneas abajo, L. expresó que conocía que hubo un episodio en el hospital en que S. le pegó a M. . Conteste con el relato de la testigo TEONILA RUIZ DÍAZ BOGADO (ver líneas arriba en este resolutorio).

Ya finalizando su extendido relato, R.B. , reiteró que S. , “siempre fue agresiva”. A lo que adunó que: “desde que nació I. , S. dijo que (M.) se auto agredía”. (fs. 105vta. *ab initio*). Luego a preguntas aclaró que sólo vio golpear a M. por parte de S. , con sus manos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por fin, a fs. 105vta. *in médium*, el procesado cuando se le preguntó si había observado que S. le pegara fuerte a M. , respondió: “*Cuando yo hablaba por teléfono desde mi trabajo, escuchaba gritos de M.* ”.

Si bien surge claro de los dichos del acusado R. B. que su entonces pareja y madre de una de sus hijas, castigaba severamente a M., da toda la sensación que en su declaración (en todo su “exclusivo” derecho) ha sido cauteloso, y que no ha dicho todo lo que vio y sabe, lo cual resulta *comprensible*, si -al menos- se tiene en cuenta que hay una hija en común (I.), amén de otras entendibles razones como lo son también su atribuida participación activa en las golpizas; empero, desde una objetiva e imparcial óptica (como obviamente, no puede ser de otra manera), y en consideración al ya invocado líneas arriba “*Interés Superior del Niño*” (ver *ut supra*) el norte de la salvaguarda es, y debe ser, la víctima de autos (M.) a la luz -claro está- de las probanzas reunidas en estos obrados.

Ahora bien. Sin perjuicio de la acreditada participación autoral (*lato sensu*) de la acusada S. G.M. , castigando severamente a su hija M. , se impone -a fin de completar el dato del alcance de la gravedad del daño físico y psíquico infligido a la niña- tener en cuenta aspecto obrantes en la *Causa* que así lo acreditan. Todo -claro está- sin perjuicio de dar oportuna satisfacción a las exigencias del primer Capítulo de la *Sentencia* propiamente dicha.

Del ya mentado (ver *ut supra*) Reconocimiento *Médico Legal* de fs. 42/43 (incorporado por lectura al *Debate*) se extrae objetiva y válida información en tal sentido. Destaco que en este *Informe*, se da cuenta fehaciente de la *Historia Clínica* n° 304207 del Hospital de Niños donde la víctima de autos permaneció internada, obligatoria documentación (de la

especie) con la que **sospechosamente** no se pudo contar, ora en su original, ora en fotocopias, pues literalmente desapareció de sus archivos.

Empero insisto, el médico rubricante de la misma, ESTEBAN JOSÉ LANDOLFI, la tuvo para ante sí, y certifica lo allí consignado, todo lo cual, ratificó durante el *Juicio*, al prestar declaración en la *Audiencia de Vista de Causa*.

En tal sentido, ora de lo percibido por el facultativo en su examen a la víctima de autos, ora por lo por él constatado en la referida *Historia Clínica*, se informó sobre las lesiones que presentaba la pequeña M. , dándose cuenta de lo siguiente: “tumoración en región parieto-temporal izquierda a la palpación. Vista la *Historia Clínica* n° 304207, consta que la menor ingresa el día 14/06/2012, derivada del Hospital A. Korn de Melchor Romero, donde fue llevada por su padrastro y su madre debido a paro cardio-respiratorio. En el Hospital A. Korn se le realizaron maniobras básicas de resucitación cardiopulmonar, a las que respondió de forma inmediata, sin necesidad de mayor asistencia. En el Hospital Sor María Ludovica, se constatan hematomas en diversos estados evolutivos en tronco, miembros inferiores, región malar derecha, ambos pabellones auriculares, en donde además presenta excoriaciones. Se realiza estudio radiográfico de cráneo, tórax, en las que se evidencian fractura de cráneo parieto temporal izquierda, fractura del 12do. arco costal izquierdo. Se realiza fondo de ojo, y se evidencia hemorragia para palpebral en región nasal de ojo izquierdo. El informe de tomografía computarizada, firmado al pie por las Dras. Ferrari y Greco, concluye que existe fractura parietal izquierda, aumento de la densidad del tentorio izquierdo y en cisura inter hemisférica, hemorragia extra axial”.

Agrego que en sus claras y contundentes conclusiones, se expresa: “**Los**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hallazgos son sugestivos de trauma no accidental; y, las lesiones descriptas, habrán de incapacitar por un lapso mayor a un mes”.

Nótese que el Informe no discrimina respecto de las lesiones percibidas y constatadas, en el sentido de que unas u otras cuenten con diverso alcance, a todas se les atribuye el **carácter de graves**, tal como no puede ser de otra manera, atento la intrínseca importancia de cada una de ellas, como así, y esto es muy importante, la sumatoria de las mismas, lo cual lógica y claramente, agravan el cuadro total.

Por tanto, las lesiones físicas infringidas por la acusada G. M. a su hija M. (víctima en estos obrados), con excepción de las atribuidas exclusivamente a su ex pareja R. B. (véase *ut supra*), son inequívocamente **graves**.

Ahora bien. Aduno a lo que antecede otro aspecto legal y completamente acreditado en autos, que complementa y/o refuerza la tesis que sobre el punto sostengo.

Con dicho alcance, sumo a lo que antecede, todo lo *ut supra* consignado acerca del relato de la psicóloga LORENA SABRINA ROSAS, que asistiera inmediatamente después de los padecimientos de la niña víctima de autos, haciéndolo hasta el presente, en numerosas sesiones, llevadas a cabo una vez por semana, conforme lo relatada y explicitara en su amplio relato, ante el *Tribunal* y las *Partes*, durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

Sin perjuicio de remitirme a todo lo líneas arriba consignado, habré de destacar aquí, a sus efectos, algunas de las manifestaciones de la profesional de mentas.

Veamos -con las propias palabras pronunciadas por la Lic. ROSAS vertidas durante el *Juicio*- como encontró a M. , es decir, cuál era su estado de

salud psíquica al comenzar a tratarla; profesional ésta que atendiera a la víctima de autos, desde Febrero de 2014, hasta la fecha, secuencialmente una vez por semana.

Puntualmente la nena presentaba una desestabilización emocional y conductual, no podía retener la orina, presentaba mucha angustia, enojo, caprichos.

Relató que en el inicio de las sesiones, el trabajo fue ordenar la situación, porque **había estado expuesta a un grave trauma**, y que debieron comenzar a trabajar sobre dicho trauma. Dijo al respecto la psicóloga: “M. era sometida a maltrato físico y PSICOLÓGICO, de larga data, a raíz de golpes, los cuales -sostiene la niña de manera clara y certera- que venían de parte del padre. Pero también, en anteriores oportunidades al último episodio y que desencadenara todo esto, de manera activa y pasiva, eran de la madre. La golpiza se daba de forma reiterada y sistemática, ya que la nena no habla de un hecho puntual y lo hace en presente y en pasado”.

En su evaluación, dijo la psicóloga: “*hoy M. está estable, tuvo un crecimiento acorde y esperado para su edad, aunque **LA PROBLEMÁTICA NO ESTÁ RESUELTA**, ya que va y viene, por eso la sigue atendiendo.*

Vuelvo a repetir que la Licenciada ROSAS de manera clara y contundente, expresó ante puntual pregunta que: “**no notó signos de influencia en M. , como así tampoco lenguaje sugerido** (por otras personas, claro está) *en la niña*”.

Cómo fácilmente puede advertirse de lo expuesto, el padecimiento de la víctima de autos, no sólo pasaba por lo físico, sino también y principalmente, por lo psicológico. A estar con las afirmaciones de la psicóloga de referencia, y en una síntesis del cuadro de padecimientos de la infortunada víctima de autos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

a no dudarlos, han sido y siguen siéndolos aún más graves las afecciones psíquicas, las que como se dijo, todavía no han sido curadas, ni se avizora en el tiempo el lapso restante y/o si las mismas han de desaparecer definitivamente.

Es pues en esta inteligencia, y considerando la letra y espíritu del art. 90 del Cód. Penal, de lo cual en modo alguno puede excluirse la **salud psíquica** de una persona, y considerando que la duración de la afección en el caso de un niño no puede medirse por un lapso mayor a un mes respecto de su *desempeño laboral*, sino por la extensión de la duración de dicho *perjuicio* superior a dicho plazo, es que concluyo en que las lesiones padecidas por la niña y producidas por su madre, deben ser calificadas como **graves**.

Incluyo en este razonamiento, el “interés superior del niño”, dimanante del mentado del Art. 3° de esta referida “*Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*” *ut supra* citada, y a lo que me remito.

Aclaro que, atento la lógica y natural **duda** que genera la imposibilidad de una “permanente” y definitiva duración de dicha afección, debe descartarse la aplicación de lo reglado por el art. 91 del C.P. (Art. 1°, párrafo tercero, CPP), y me adelanto a añadir, la aplicación del art. 92 del Cód. Penal, para con G.M. .

Acoto también, que si bien se ha querido con lo que antecede explicitar el alcance de lo adjudicado a la acusada G.M. , en razón de lo dicho y su estrecha vinculación para con las exigencias de la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha, me adelanto a señalar que daré por reproducido allí, lo aquí expuesto.

Nota: Todo lo aquí consignado, con alcance calificadorio-legal, es atribuible al acusado R.B. , con el sólo y único alcance de lo normado por

el art. 90 del C.P., en los hechos que aquí se le asignan (ver párrafo sub A.- de esta misma Cuestión) anteriores e independientes, del último suceso motivante de estos obrados.

Quiera tenérselo presente.

Por fin. De todo lo que se lleva dicho respecto de la acusada G.M. , lo cual quedó expuesto al comienzo mismo de la descripción de la materialidad al inicio de la Cuestión anterior, queda claro que me aparto de la tesis fiscalista en el sentido de atribuirle autoralmente (*lato sensu*) la tentativa de homicidio (agravada por *vínculo* y *alevosía*) que se le adjudica en la pretensión punitiva que motiva este resolutorio, toda vez que la evidencia apta y valorable a su respecto reunida, sólo autoriza la atribución de lesiones graves, agravadas a su vez y en el caso, por el vínculo materno-filial que la une a la víctima de autos; más no así, participación alguna respecto de la tentativa de homicidio con alevosía, que sí se atribuye aquí (conjuntamente con Lesiones Graves- ver párrafo sub A.-) al consorte de Causa R.B. .

C.- Conclusión.

Queda pues claro de todo lo expuesto en cada párrafo (sub A.- y B.-) de la presente Cuestión, (y las remisiones a la anterior para mayor abundamiento) en función de las razones y fundamentos dados en el tratamiento de la diversa evidencia apta valorada, que ha quedado debida y plenamente acreditada la autoría de los acusados, según sus respectivos roles y atribuciones, conforme materialidad acreditada a cada uno, en los hechos de autos.

A modo de síntesis conclusiva de la presente Cuestión, se impone al tiempo de la finalización del tratamiento de la temática pertinente, expresar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que respecto del interrogante que motiva este Segundo Capítulo del Veredicto, voto por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Art. 45 del Cód. Penal; Arts. 1°, párrafo tercero, 210, 371 inc. 2°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Art. 45 del Cód. Penal; Arts. 1°, párrafo tercero, 210, 371 inc. 2°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Art. 45 del Cód. Penal; Arts. 1°, párrafo tercero, 210, 371 inc. 2°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Corresponde aquí señalar que, durante el dilatado curso del *Juicio*, ora desde el inicio mismo y en todo su transcurso, ora en las conclusiones finales, no se atisbó siquiera, por ninguna de las *Partes* intervinientes, el planteo, enunciado o mención de los temas que integran la presente Cuestión.

De su lado y por mi parte, tampoco encuentro ni avizoro la existencia de eximentes de responsabilidad.

Se impone pues la respuesta **negativa** para esta Cuestión.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En tal sentido y con dicho alcance, debe considerarse respecto de ambos imputados, la carencia de antecedentes informada en autos que invocara en tal sentido el Sr. Fiscal del Juicio.

Aduno por mi parte, el buen concepto del que dieron cuenta respecto de cada acusado, entre otros: NÉSTOR ANIBAL MAESTROCESARE y VERÓNICA VANESA IOGNA, según su caso, declarantes en la *Audiencia de Vista de Causa*.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Valoro con el alcance citado conjuntamente con el Ministerio Público Fiscal, en contra de ambos acusados, la escasa edad de la niña, puesto que con sus apenas dos años de edad, estaba imposibilitada de atisbar siquiera pedido de auxilio y/o comprender que lo que su padres le hacían, “era incorrecto” o “estaba mal”, valgan las frases analógicamente para ubicarse contextualmente en la mente y/o comprensión de una criatura de dicha escasa edad.

También, y coincidiendo con el Ministerio Público Fiscal, para ambos imputados, debe considerarse agravante el maltrato físico y psíquico *prolongado en el tiempo*, lo que aumenta -claro está- el sufrimiento de la pequeña víctima, lesionando más aún su físico y psiquismo. Subsumo aquí, el ‘daño psicológico’ que el Sr. fiscal enunció por separado.

Destaco que ninguna de las agravantes esgrimidas por el Dr. Chiorazzi, fueron cuestionadas por las defensas técnicas de los acusados.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal, **POR UNANIMIDAD** resuelve pronunciar:

1.- VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **L. O. R.B.** , argentino, instruido, soltero, D.N.I. n° ..., hijo de E. O. R. B. y de G. Ú. B. M. , con último domicilio en calle 161 y 520 de Melchor Romero, partido de La Plata, Pcia de Buenos Aires, por los hechos denunciados (según porciones atribuidas) el día 15 de Junio de 2012, del que resultara *víctima* **M. A. G.M.** .

2.-VEREDICTO CONDENATORIO para la imputada de autos **L. S. G.M.** , de sobrenombre *Pipi*, argentina, instruida, soltera, D.N.I. n° ..., hija de M. A. G. y de R.M. , con último domicilio en calle 161 y 520 de Melchor Romero, partido de La Plata, Pcia de Buenos Aires, por los hechos denunciados (según porciones atribuidas) denunciado el día 15 de Junio de 2012, del que resultara *víctima su hija* **M. A. G.M.** .

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-

SENTENCIA

La Plata, Julio de 2015.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos, y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de los acusados: L. O. R. B. y L. S. G.M. , según su caso, que fueran descriptos en la Cuestión Primera, y ss. del Veredicto antecedente?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, y en razón del amplio tratamiento dado en las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto antecedente, los hechos *sub lite* deben ser subsumido legalmente para cada acusado, de la siguiente manera:

1.- Respecto de L. O. R. B.:

-HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO con ALEVOSIA, en GRADO de TENTATIVA en CONCURO REAL con LESIONES GRAVES.

Artículos: 42 y 80 inc. 2º; y 55, 90 y cc. del Código Penal.

2.- Respecto de L. S. G.M. :

-LESIONES GRAVES CALIFICADAS por el VÍNCULO materno-filial.

Artículo 92, en relación al 90, y cc. del Código Penal.

Con la **finalidad de abreviar**, y tal como lo adelanté en el tratamiento las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto que antecede, **me remito** a todo lo *ut supra* expuesto con alcance calificadorio-legal, dando respuesta positiva o negativa -según corresponda- directa y/o indirecta, a las pretensiones de cada una de las *Partes*, conforme lo plasmado en sus respectivos *Alegatos* finales, según surge en la parte pertinente del *Acta de Debate* de este *Juicio*.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 42, 45, 55, 90, 80 inc. 2º, y cc.; y, 45, 92, en relación al 90 y cc., todos del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 42, 45, 55, 90, 80 inc. 2º, y cc.; y, 45, 92, en relación al 90 y cc., todos del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 42, 45, 55, 90, 80 inc. 2º, y cc.; y, 45, 92, en relación al 90 y cc., todos del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar la Cuestión Segunda cc. y ss.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del Veredicto que antecede, es que considero debe imponerse a:

1.- L. O. R. B. la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como *autor* penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO cometido con ALEVOSÍA en GRADO DE TENTATIVA, en CONCURSO REAL, con LESIONES GRAVES.**

Y a,

2.- L. S. G. M. la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como *autora* penalmente responsable de **LESIONES GRAVES CALIFICADAS por el VÍNCULO materno-filial.**

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 45, 55, 90, 92 (en relación al art. 90), 80 inc. 2º ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 45, 55, 90, 92 (en relación al art. 90), 80 inc. 2º ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 45, 55, 90, 92 (en relación al art. 90), 80 inc. 2° ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Arts.: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 45, 55, 90, 92 (en relación al art. 90), 80 inc. 2° ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1°, párrafo tercero, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE** en la Causa nro. **4263** de su registro:

a.- CONDENAR a L. O. R.B. , argentino, instruido, soltero, D.N.I. n° ..., hijo de E. O. R. B. y de G. Ú. B.M. , con último domicilio en calle 161 y 520 de Melchor Romero, partido de La Plata, Pcia de Buenos Aires, como **autor culpable** de los delitos de:

HOMICIDIO CALIFICADO cometido con ALEVOSÍA en GRADO de TENTATIVA, en CONCURSO REAL, con LESIONES GRAVES, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por los hechos denunciados el día 15 de Junio de 2012, del que resultara **víctima M. A. G.M.** .

Y a:

b.- L. S. G.M. , de sobrenombre *Pipi*, argentina, instruida, soltera, D.N.I. n° ..., hija de M. A. G. y de R.M. , con último domicilio en calle 161 y 520 de Melchor Romero, partido de La Plata, Pcia de Buenos Aires, **a la pena de SEIS AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por los hechos denunciados el día 15 de Junio de 2012, del que resultara **víctima su**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hija M. A. G.M. .

Arts. Arts.: 75 inc. 22 de la Const. Nacional; art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Arts.: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 45, 55, 90, 92 (en relación al art. 90), 80 inc. 2° ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1°, párrafo tercero, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

Atento la expresa petición del Sr. Fiscal de juicio Dr. Chiorazzi, tómense los recaudos a que hubiere lugar, para copiar como corresponda la evidencia que se relaciona con el testigo BARTOLO RUSCASO, y remítanse las mismas para ante la Fiscalía de IPP que por turno corresponda, a fin de investigar la hipótesis de delito (s) de acción pública.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y Provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta y permanezcan los imputados a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-